

Santiago, 12 de diciembre de 2021

Señor

Cristobal de la Maza Guzman

Superintendente

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Ref.: Solicita se informe nuevamente a Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales a fin de que emita pronunciamiento acerca de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces dejando sin efecto Ordinario N°3088.

Estimado Sr. de la Maza,

Junto con saludarlo y en atención a Ordinario N°3088 emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama con fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual dicho servicio emitió un pronunciamiento indicando que las actividades de exploración ejecutadas en el marco del proyecto de Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco (el "Proyecto") "*se emplazan en su totalidad en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, creado como tal mediante Decreto 947 de fecha 29 de junio del año 1994*", vengo en solicitar se informe nuevamente a Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales para que se pronuncie acerca de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces en relación con el proyecto de la empresa Laguna Negro Francisco SpA, dejando sin efecto a su vez sin efecto el Ordinario N°3088, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. El mencionado Ordinario N°3088 emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama con fecha 3 de noviembre de 2021 tiene por objeto responder al Ordinario N°3065 emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se reitera la solicitud de pronunciamiento formulada en los Ordinario N°1335 y Ordinario N°2103, de fecha 22 de abril de 2021 y 9 de junio de 2021, respectivamente, donde se requiere informar respecto de lo expuesto por Laguna Negro Francisco SpA en las presentaciones de fecha 1, 5, 8 y 19 de abril de 2021, donde se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente ratificar que el proyecto de Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco se habría ejecutado fuera del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, "*en un área de concesiones mineras ubicada en terrenos fiscales, al sur del sector Laguna del Negro Francisco del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces dentro del Lote B, destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra de acuerdo con los límites establecidos en el Decreto N° 947 del Ministerio de Bienes, por lo que éste no ejerce regulación sobre él*".

2. Como se indicó en la carta enviada por esta parte a la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 7 de septiembre de 2020, el área del Proyecto se emplaza dentro aquellas concesiones de exploración minera de propiedad de Laguna Negro Francisco SpA, ubicadas en el Lote B de una superficie de 3.332 hectáreas, y fuera de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, lo cual se ubica a su vez al sur del Sector Laguna del Negro Francisco, que sí se ubica al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, destinado al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, de acuerdo al Decreto N°947 del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado con fecha 8 de noviembre de 1994 que crea el Parque Nacional Nevado Tres Cruces en la Región de Atacama y lo declara lugar de interés científico para fines que señala.
3. En este contexto y a modo explicativo el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, que comprende los lugares denominados “Laguna Santa Rosa, Salar de Maricunga” y “Laguna del Negro Francisco”, de las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, respectivamente, de la Provincia de Copiapó, Región de Atacama, inscrito en favor del Fisco de Chile a fojas 527 vuelta número 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 1964, y cuyos deslindes se grafican en los Planos N° III-2-3361 y III-2-3362 C.R. como polígonos "C-D-E-F-G-H-I-J-K-A-B-C" y "A-B-C-D-E-F-G-D'-C'-B'-A'-A", que encierra el Lote signado "A"; respectivamente, con una superficie total de 59.081,87 hectáreas (cincuenta y nueve mil ochenta y una hectáreas ochenta y siete áreas) y cuyos deslindes particulares son:
 - i. Sector "Laguna Santa Rosa" - Polígono: "C-D-E-F-G-H-I-J-K-A-B-C". Plano N° III-2-3361 C.R - Superficie: 46.944,37 hectáreas - Sector "Laguna del Negro Francisco".
 - ii. Lote "A". Polígono: "A-B-C-D-E-F-G-D'-C'-B'-A'- A" Plano III-2-3362 C.R. - Superficie: 12.137,5 hectáreas (Ver Figura 1).

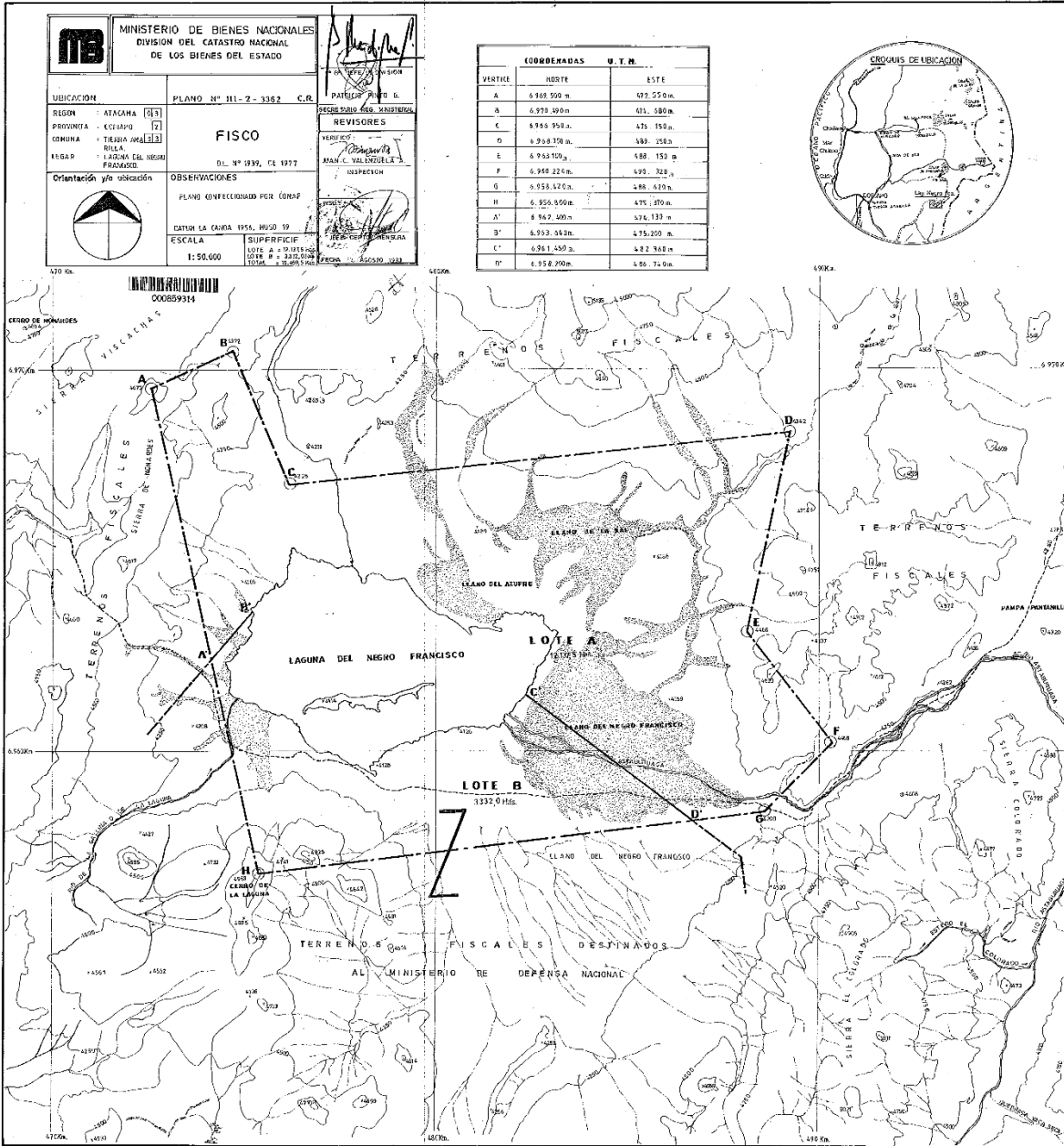


Figura 1: Localización Parque Nacional Nevado de Tres Cruces Decreto N° 974, Plano III-2-3362 C.R

Como se observa en la Figura 1 y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 947, los deslindes correspondientes al Parque Nacional, correspondería al área del Lote A cuyos deslindes son:

- i. Norte: Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "A-B-C-D' ; desde el vértice "A", situado en el cerro de cota 4.675 m.s.n.m., sigue al vértice "B", ubicado en el cerro de cota 4.372 m.s.n.m.,

- continúa al vértice "C", situado en el seno de cota 4.226 m.s.n.m., y de allí sigue al vértice "D", situado en el cerro de cota 4.342 m.s.n.m.;
- ii. Este: Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "D-E-F-G"; partiendo desde el vértice "D", situado en el cerro de cota 4.342 m.s.n.m., sigue al vértice "E", ubicado en el cerro de cota 4.466 m.s.n.m., continúa al vértice "F", situado en el cerro de cota 4.468 m.s.n.m., y de allí al vértice "G", ubicado en el cerro de cota 4.209 m.s.n.m.;
 - iii. Sur: Terrenos fiscales, separado por línea recta imaginaria que une los vértices "G", ubicado en el cerro de cota 4.209 m.s.n.m., y el vértice "D", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen los vértices "G-H" y "C" con la cota 4.250 m.s.n.m., Lote `B" destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra, separados por línea recta imaginaria que une los vértices "D", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen los vértices "G-H" y "C" con la cota 4.250 m.s.n.m. y "C", ubicado en la ribera Este de la "Laguna del Negro Francisco"; ribera Sur de la "Laguna Negro Francisco", que lo separa de Lote `B", destinado al Ministerios de Defensa Nacional - Subsecretaria de Guerra , en línea sinuosa que parte del vértice "C" hasta unir el vértice `B"; y el Lote `B" destinado al Ministerio de Defensa - Subsecretaria de Guerra, en línea recta imaginaria que une los vértices `B'-A; y,
 - iv. Oeste: Terrenos fiscales, separado por línea recta imaginaria que une los vértices "A", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen el vértice `B" con la cota 4.250 m.s.n.m. y los vértices "H-A", con el vértice "A", ubicado en el cerro de cota 4.675 m.s.n.m.
4. Por tanto, el área del proyecto como los sondeos realizados se encuentran inmediatamente al sur del sector Laguna del Negro Francisco del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, cuyo emplazamiento se ubica dentro del Lote B (Figura 2), destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra y fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, según lo establecido e indicado en el Plano III-2-3362 C.R. del sector "Laguna del Negro Francisco" que presenta dos áreas Lote A de una Superficie de 12.137,5 hectáreas y Lote B con una superficie de 3.332,0 hectáreas (total de 15.469,5 hectáreas).

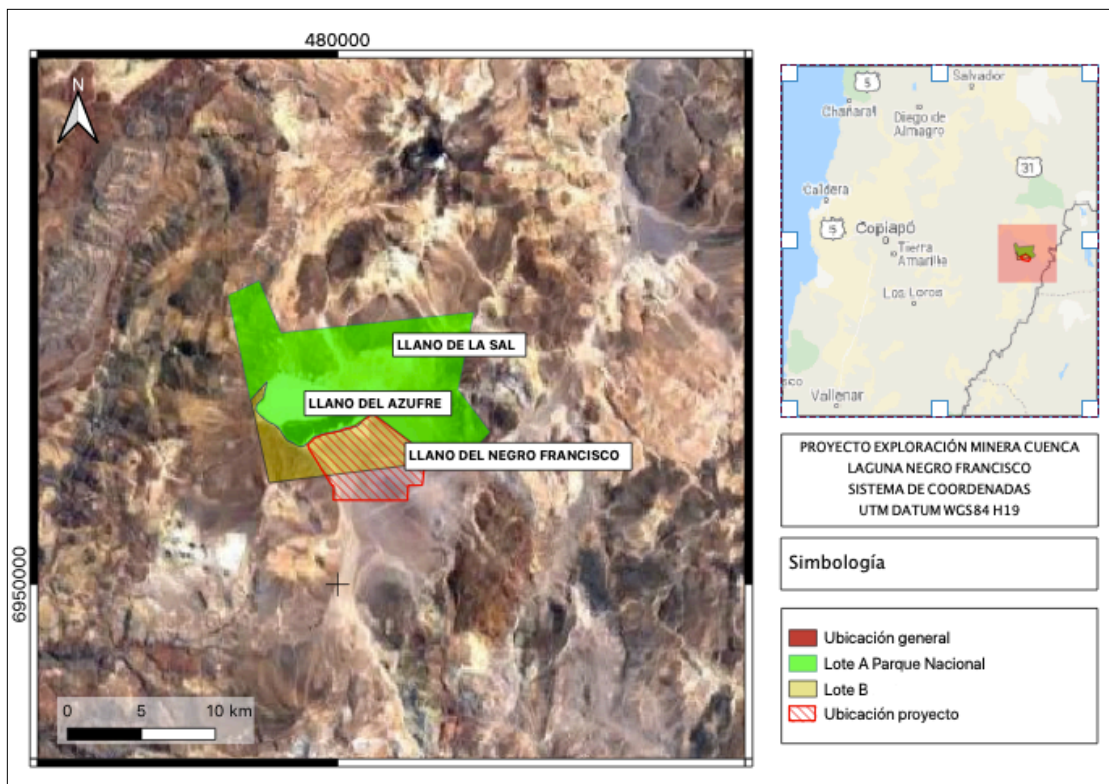


Figura 2: Localización Área de Proyecto y Ubicación de Sondajes

5. Lo anterior ha sido ratificado por mediante Ordinario N°63 emitido por la Corporación Forestal de la Región de Atacama con fecha 28 de mayo de 2021 que, en respuesta la consulta realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente acerca de si las actividades del Proyecto fueron realizadas al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, se informa que según Ordinario N°23 de CONAF Atacama del 23 de enero de 2019 *“(los sondajes) fueron ejecutados en el área de influencia inmediata del área protegida, fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco – Laguna Santa Rosa”*, reconociendo por ende, el mismo denunciante, que dicha denuncia no tiene fundamento alguno, toda vez que la premisa sobre la cual se construyen los argumentos de la misma son falsos o inexistentes. Se adjunta a la presente el mencionado Ordinario N° 63.

6. Con respecto a la falta de justificaciones y argumentos de los cuales carece la Ordinario N°3088 emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama con fecha 3 de noviembre de 2021, cabe destacar que, como cualquier acto administrativo, el acto mediante el cual la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá señala que el Proyecto se desarrolló al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces **debe encontrarse debidamente fundado**, lo cual se entiende con mayor razón si se tiene

en cuenta que se trata de un acto administrativo desfavorable. Ello es consecuencia del **deber de motivación** de los actos administrativos, el que se manifiesta en diversas normas fundamentales de nuestro ordenamiento, tales como las siguientes:

(i) El artículo 8° de la CPR:

“Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. (...)”

(ii) El artículo 13 de la LOCBGAE:

“Artículo 13.- Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”.

(iii) El artículo 11 de la LBPA:

“Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

(iv) El artículo 41 inciso cuarto de la LBPA:

“Artículo 41. Contenido de la resolución final. (...)

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. (...)”

El deber de motivación de los actos administrativos no es otra cosa que la obligación que tiene la Administración de expresar formalmente en el acto los motivos de hecho y de derecho que ha tenido en vista para su dictación. Ello es lógico, si se tiene en cuenta que el motivo es uno de los elementos de todo acto administrativo; la expresión formal de este motivo posibilita su control judicial y permite distinguir a un acto administrativo fundado de uno arbitrario y por ende ilegal.

En efecto, en doctrina se distingue entre el **motivo**, como elemento de los actos administrativos, y la **motivación**, que es la expresión formal de dicho motivo. El motivo del acto administrativo constituye lo que se denomina el elemento causal del mismo, es decir, el “*móvil que lleva a emitir el acto administrativo; las consideraciones, de hecho y de derecho, que tiene en cuenta el órgano emisor para tomar una decisión: es el porqué del acto*”.¹ La motivación, en cambio, forma parte de otro de los elementos de los actos administrativos: las formalidades. Al respecto, el profesor Germán Boloña Kelly indicaba que:

“Se entienden por formalidades, como elemento de licitud del acto administrativo, el conjunto de solemnidades materiales que debe reunir para su validez; esto es, todos los trámites que son necesarios para su existencia jurídica, normalmente, la escrituración, los dictámenes, la motivación, los plazos, las firmas y visados o contrafirmas de las autoridades respectivas, el timbraje o sello, etc. (...) Debe tenerse en cuenta que la ley requiere perentoriamente la motivación como requisito de forma del acto administrativo. El inc. 4º, primera parte, del art. 41 de la ley N° 19.880, consigna que “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.²

A mayor abundamiento, el autor español Santiago Muñoz Machado señala que:

“La motivación de los actos administrativos consiste en la explicación de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se basan. Es una consecuencia del principio de legalidad en cuanto impone a la Administración autora del acto justificar debidamente las normas en que se apoya y la concurrencia de los hechos previstos en aquella”.³

La Excma. Corte Suprema recientemente ha hecho hincapié en la importancia de la motivación de los actos administrativos y en el efecto anulatorio de la falta de ella. Así, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, señaló nuestro máximo tribunal:

“Octavo: Que en este contexto, resulta necesario precisar que la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho.

La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable,

¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael (1997): *Derecho Administrativo*, Ciudad de México, Editorial Harla, p. 85

² BOLOÑA KELLY, Germán (2005): *El Acto Administrativo*, Santiago, Editorial Lexis Nexis, pp. 161-163.

³ MUÑOZ MACHADO, Santiago (2011): *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, t. IV, Madrid, Editorial Iustel, p. 73.

proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder. (...)"⁴

Pues bien, de la sola lectura de Ordinario N°3088 queda en evidencia que no expone en absoluto los motivos que han llevado a la autoridad a establecer que el Proyecto se encuentra ubicado al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces.

Así, del modo que se lo mire, nos encontramos ante una falta total de motivación: no es que esta motivación sea suficiente o insuficiente, sino que sencillamente no existe. El Ordinario N°3088 no nos da ni la más mínima pista de cómo determinó que el Proyecto se encontraba dentro de los límites de un área protegida.

De este modo, se ha infringido el texto expreso de los artículos 11 inciso segundo y 41 de la LBPA, que establecen la obligación de la Administración de motivar los actos administrativos de gravamen.

Como es obvio, el hecho de que el ejercicio de esta potestad de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama sea de naturaleza discrecional no exime en absoluto a la autoridad administrativa del deber de motivar las decisiones que adopta. Por el contrario: mientras menos reglada se encuentra una potestad (y, en consecuencia, mayor es el grado de libertad o margen de apreciación que se le concede a la autoridad para adoptar una decisión), **más sólidamente fundada** debe estar la decisión; y ello con mayor razón si se trata de un acto de efectos particulares y no generales. Véase la opinión de la Excma. Corte Suprema al respecto:

“Tal como ha sido reiteradamente sostenido por esta Corte, todo acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta, con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Es por ello que, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, genéricas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, al ser un simple formulario del que sólo se reemplazan determinadas piezas, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales.

En este aspecto, es importante tener presente que el acto discrecional puede ser controlado por el juez y ser declarado ilegal si los motivos invocados por el autor del acto no existen o se fundan en un error en la calificación jurídica. Es

⁴ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, Rol n.° 7.025-2017, considerando 8°. En igual sentido, sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 22 de junio de 2016, Rol n.° 19.585, considerando 7°.

por ello que la motivación, aun en los actos discrecionales, es un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente”.⁵

“Décimo quinto: Que se debe destacar que tanto el ejercicio de la potestad reglada como la discrecional, está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura. (...) es efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, se debe ser enfático en señalar que aquello no excluye el control jurisdiccional respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la administración, toda vez que aquellos, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de tal naturaleza. Tal materia, puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad”.⁶

Si no se exigiera esta motivación, no sería posible distinguir a un acto arbitrario de uno que no lo es: en este caso, tanto si se impone la restricción como si no se impone, la autoridad podría ampararse en la carta blanca de la discrecionalidad. Ello haría imposible el control de la decisión.

Así, la falta total de expresión de los motivos que llevaron a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama configura un evidente **vicio de forma** del Ordinario N° 3088, por cuanto de acuerdo con el artículo 7° de la CPR los órganos del Estado actúan válidamente “en la forma que prescriba la ley”. En el caso de los actos administrativos terminales, como asimismo los actos administrativos de gravamen, la ley prescribe **expresamente** que ellos deben contener los fundamentos del acto, cuestión que en este caso no sucede en absoluto.

Por otra parte, el vicio denunciado recae en un requisito esencial del acto: la **motivación**, que es un requisito **expresamente** exigido por la ley para todo acto administrativo, y particularmente para actos terminales y actos de gravamen, como los que nos ocupan. Este vicio evidentemente genera perjuicio a mi representada, puesto que determina que el Proyecto se desarrolló fuera de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. De este modo, se cumplen los requisitos que establece el artículo 13, inciso segundo, de la LBPA para que el vicio de forma produzca la nulidad del acto.

⁵ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 22 de marzo de 2017, Rol n.° 95.016-2016, considerando 5°. En el mismo sentido, sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, Rol n.° 27.467-2014, considerando 2°.

⁶ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de junio de 2018, Rol n.° 97-2018, considerando 5°.

7. En resumen, solicitamos a usted:

- i. Dejar sin efecto el Ordinario N°3088 emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama con fecha 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas anteriormente, o en su defecto, no considerarlo para al momento de resolver al procedimiento administrativo a que dio origen la Resolución Exenta N°1319 emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 3 de agosto de 2020, basado en el artículo 38 de la LOCBGAE que establece que dichos informes *“serán facultativos y no vinculantes”*.
- ii. En virtud de la información contenida en la presente, oficiar a la Secretaria Regional de Bienes Nacional de la Región de Atacama para que se pronuncie acerca los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces en el sector Laguna del Negro Francisco según consta en Decreto 947 que *“Crea Parque Nacional Nevado De Tres Cruces, Región de Atacama”*, donde se define como parte del Parque LOTE A: Sector "Laguna del Negro Francisco" en Plano III-2-3362 C.R. Polígono: "A-B-C-D-E-F-G-D'-C'- B'-A'-A" - Superficie = 12.137,5 hectáreas; en un plano confeccionado por CONAF y con todas las coordenadas UTM usando Datum La Canoa 1956, Huso 19. Adicionalmente, en este mismo contexto se solicita a usted oficiar a dicho servicio a fin de ratificar que no se incluye el denominado LOTE B como parte integrante de dicho parque, y que por ende, las actividades desarrolladas en el marco del Proyecto se encuentran fuera de lo límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces.
- iii. Finalmente, una vez ratificado lo anterior -que las actividades del Proyecto se desarrollaron fuera de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, solicito a usted se absuelva a la empresa Laguna Negro Francisco SpA de la totalidad de los cargos formulados mediante Resolución Exenta N°1319 emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 3 de agosto de 2020 por las razones anteriormente explicadas en la presente carta, así como también en los descargos formulados por esta parte con fecha 11 de junio de 2021.

Le saluda atentamente,



Aldo Boitano de Moras

Representante Legal

Firmado con firma electrónica
avanzada por
ALDO JOSE BOITANO DE MORAS
Fecha: 2021.12.13 16:19:21 -0300

Laguna Negro Francisco SpA

CC: Sr. Pablo Cantellano Ampuero

Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales

Región de Atacama

Correo Electrónico: oficina.atacama@sma.gob.cl

Sr. Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico: oficinadepartes@sma.gob.cl

Sr. Héctor Soto Vera

Director Regional de Atacama

CONAF

Correo Electrónico: atacama.oirs@conaf.cl

Sr. Franklin Céspedes Vallejo

Director Regional Atacama

SERNAGEOMIN

Correo Electrónico: oficinapartes.atacama@sernageomin.cl

Documentos adjuntos:

- i. Decreto 947 con sus respectivos planos.
- ii. Ordinario N°63 emitido por la Corporación Forestal de la Región de Atacama con fecha 28 de mayo de 2021.



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
REGIÓN DE ATACAMA
DIRECCIÓN REGIONAL ATACAMA
JCA/MFM/MSM**

ORD.Nº: 63/2021

ANT. : ORD. N°1336

**MAT. : INFORMA SOBRE CUMPLIMIENTO
DEL PLAN DE RETIRO Y CIERRE
DE LAS OBRAS DE SONDAJES Y
RESPONDE CONSULTA SOBRE
SONDAJES REALIZADOS**

COPIAPO, 28/05/2021

DE : DIRECTOR REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL ATACAMA OR.III

**A : SEÑOR EMANUEL IBARRA SOTO FISCAL SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE**

Junto con saludar, en atención a vuestra consulta y en relación a la medida provisional Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondaje y asociadas del Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna del Negro Francisco de la empresa Laguna Negro Francisco SpA, acción ordenada por la Superintendencia de Medio Ambiente en la Resolución Exenta N°1319 del 3 de agosto de 2020, informo a Ud., que dicho plan se ejecutó según lo estipulado en la Resolución Exenta N°1319/2020 y cuyas obras son recepcionadas conforme por CONAF Atacama. Cabe señalar que dichos trabajos asociados a este plan de retiro y cierre fue ejecutado por la empresa CleanTech Lithium Ltd., cuyo Managing Director es el señor Aldo Boitano de Moras.

Se adjunta Minuta de Recepción de Plan de Retiro, emitida por CONAF Atacama enviada mediante Ordinario N°49 del 29 de abril de 2021 a la Superintendencia del Medio Ambiente de la región de Atacama.

Respecto a vuestra consulta referida a si las actividades de sondajes fueron realizadas al interior del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, se informa que según Ordinario N°23 de CONAF Atacama del 23 de Enero de 2019, se señala lo siguiente:

- De acuerdo al primer párrafo de dicho ordinario, señala que "se entregan a esa Superintendencia antecedentes para su análisis y fines que corresponda, los cuales eventualmente podrían configurar incumplimiento a legislación ambiental, respecto de las actividades de un proyecto de exploración minera **ubicado en un sector aledaño al Parque Nacional Nevado de Tres Cruces.**

- Se procede a informar a la Superintendencia de Medioambiente de la región de Atacama que los sondajes ejecutados por la empresa ORBIT GARANT, como parte del proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna del Negro Francisco, se ubican en sectores diferentes a los puntos que se informan y resuelve la Resolución Exenta N°85 emitida por el Servicio de Evaluación

Ambiental de Atacama, referida a pertinencia ambiental. Junto con esto, también se indican una serie de actividades no contempladas en dicha resolución exenta que fueron realizadas por la empresa.

Por otro lado se señala además en el Ordinario N°23/2019, que "de acuerdo a los antecedentes que manejan los Guardaparques de CONAF, informan que al comparar los puntos de sondajes proyectados inicialmente y que se encontraban a una distancia de 3.000 metros de la ribera de la Laguna del Negro Francisco, se verificó el traslado de estos puntos a sectores más cercanos a la ribera (300-900 metros), lo cual podría tener efectos no evaluados sobre los procesos de reproducción de objetos de conservación del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, como son Flamencos Altoandinos y Tagua Cornuda que se desarrollan entre los meses de septiembre a marzo".

En conclusión y de acuerdo a lo señalado anteriormente, dichos puntos de sondajes realizados por la empresa ORBIT GARANT diferían de los puntos indicados en la Resolución Exenta N°85 del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama relacionado con la Pertinencia Ambiental (objeto de la denuncia presentada), pero estos fueron ejecutados en el área de influencia inmediata del área protegida, fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco - Laguna Santa Rosa.

Saluda atentamente a usted



**HÉCTOR ALEJANDRO SOTO VERA
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL ATACAMA**

Incl.: Documento Digital: Minuta recepción Plan de Retiro Digital
Documento Digital: Ordinario N°23/2019



Tipo Norma	:Decreto 947
Fecha Publicación	:08-11-1994
Fecha Promulgación	:29-07-1994
Organismo	:MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
Título	:CREA PARQUE NACIONAL NEVADO DE TRES CRUCES" EN LA III REGION DE ATACAMA Y LO DECLARA LUGAR DE INTERES CIENTIFICO PARA FINES QUE SEÑALA
Tipo Versión	:Única De : 08-11-1994
Inicio Vigencia	:08-11-1994
Id Norma	:16338
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=16338&f=1994-11-08&p=

CREA PARQUE NACIONAL "NEVADO DE TRES CRUCES" EN LA III REGION DE ATACAMA Y LO DECLARA LUGAR DE INTERES CIENTIFICO PARA FINES QUE SEÑALA

Núm. 947.- Copiapó, 29 de Julio de 1994.- Vistos estos antecedentes, lo solicitado por el Ministerio de Agricultura, en oficio N° 947, de 20 de agosto de 1992; lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la III Región, en oficio N° 1.708, de 15 de octubre de 1993, y por la División de Bienes Nacionales, en oficio adjunto;

Considerando: que, en el "Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado", no se encuentra actualmente representada la formación vegetal denominada "Estepa Desértica de los Salares Andinos";

Que, en los sectores denominados "Laguna Santa Rosa", "Salar de Maricunga" y "Laguna del Negro Francisco", existe la formación vegetal de la "Estepa Desértica de los Salares Andinos", la cual presenta un buen estado de conservación y constituye un excelente refugio para especies de la fauna nativa andina, por lo que se hace necesario protegerlos, a fin de evitar su deterioro, para bien de la comunidad;

Que, los ecosistemas insertos en dichos sectores se caracterizan por la fragilidad de su equilibrio ecológico y por tanto, son susceptibles a sufrir degradación;

Que, el área es lugar de concentración de importantes poblaciones de especies de fauna andina con problemas de conservación, tales como: flamencos, vicuñas (Vicugna vicugna), tagua cornuda (Fulica cornuta), guanacos (Lama guanicoe), vizcachas (Lagidium viscacia) y otras;

Que, las especies de flora y fauna nativas del área presentan un gran potencial científico y educativo, debido a su diversidad, estado de conservación y accesibilidad;

Que es deber del Estado, tutelar la preservación de la naturaleza; y, Teniendo presente lo dispuesto en Oficio Circular N° 3, de fecha 24 de abril de 1987, del Ministerio de Bienes Nacionales; en virtud de lo prescrito en el D.L. N° 1.939, de 1977; en el D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como Ley de la República la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, el 12 de octubre de 1940; en el artículo 17° de la Ley N° 18.248, "Código de Minería"; en el D.F.L. N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; y, la facultad que me confieren los artículos 19° y 32° N° 8 de la Constitución Política del Estado, Decreto:

1°.- Créase el Parque Nacional "Nevado de Tres Cruces", situado en la Zona Cordillerana, que comprende los lugares denominados "Laguna Santa Rosa - Salar de Maricunga" y "Laguna del Negro Francisco", de las Comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, III Región de Atacama; inscrito a nombre del Fisco, en mayor cabida, a fs. 527 vta. N° 500 en el Registro de Propiedad de 1964 del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó; individualizado en los Planos N° III-2-3361 C.R. y III-2-3362 C.R. como polígonos "C-D-E-F-G-H-I-J-K-A-B-C" y "A-B-C-D-E-F-G-D'-C'-B'-A'-A", que encierra el Lote signado "A"; respectivamente, con una superficie total de 59.081,87 Hás. (cincuenta y nueve mil ochenta y una hectáreas ochenta y siete áreas) y cuyos deslindes particulares son:



Sector "Laguna Santa Rosa" - Polígono:

"C-D-E-F-G-H-I-J-K-A-B-C"

Plano N° III-2-3361 C.R - Superficie = 46.944,37 Hás.:

Norte : Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "C-D-E-F"; desde el vértice "C", ubicado en el cerro de cota 3.969 m.s.n.m., sigue al vértice "D", ubicado en el "Salar de Maricunga" en el cerro de cota 3.759 m.s.n.m., continúa hasta el vértice "E", situado en el cerro de cota 3.753 m.s.n.m. y finaliza en el vértice "F", ubicado en el cerro de cota 4.842 m.s.n.m.;

Este : Terrenos fiscales, separado por línea recta imaginaria que une los vértices "F-G"; a partir del vértice "F", ubicado en el cerro de cota 4.842 m.s.n.m., hasta el vértice "G", situado en el cerro "Tres Cruces", de cota 5.406 m.s.n.m.;

Sur : Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "G-H-I-J-K"; desde el vértice "G", ubicado en el cerro "Tres Cruces" de cota 5.406 m.s.n.m., sigue al vértice "H", ubicado en el cerro de cota 4.533 m.s.n.m., continúa al vértice "I", situado en el cerro de cota 4.127 m.s.n.m. prosigue al vértice "J", ubicado en el cerro de cota 4.222 m.s.n.m. hasta el vértice "K", situado en el cerro "Santa Rosa", de cota 4.885 m.s.n.m.; y,

Oeste : Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "K-A-B-C"; desde el vértice "K", situado en el cerro "Santa Rosa" de cota 4.885 m.s.n.m., sigue al vértice "A", ubicado en el cerro de cota 4.326 m.s.n.m., sigue al vértice "B", situado en el cerro de cota 3.998 m.s.n.m. y de allí continúa hasta el vértice "C", ubicado en el cerro de cota 3.969 m.s.n.m.

Cuadro de Coordenadas U.T.M.

Vértices Norte Este

"A"	7.007.900	478.720
"B"	7.008.900	483.750
"C"	7.018.050	484.600
"D"	7.016.650	490.600
"E"	7.020.600	494.480
"F"	7.010.850	509.250
"G"	6.998.200	510.450
"H"	7.000.600	501.200
"I"	6.998.500	490.950
"J"	7.001.400	482.000
"K"	7.002.600	475.350

Se deja expresa constancia que, se excluyen de la presente declaración de Parque Nacional, los terrenos singularizados como polígonos "1-2-4-3-1", "5-3-4-6-8-9-7-5", "9-8-11-10-9" y "10-11-12-13-14-10" en el Plano III-2-3361 C.R., por ser de propiedad de la "Compañía Minera Mantos de Oro" y cuyas Coordenadas U.T.M. completan dicho plano, las que se entienden parte integrante del presente decreto para todos los efectos legales.

Sector "Laguna del Negro Francisco" - Lote "A" -
Plano III-2-3362 C.R.



Polígono: "A-B-C-D-E-F-G-D'-C'-B'-A'-A" - Superficie
= 12.137,5 Hás.:

- Norte : Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "A-B-C-D"; desde el vértice "A", situado en el cerro de cota 4.675 m.s.n.m., sigue al vértice "B", ubicado en el cerro de cota 4.372 m.s.n.m., continúa al vértice "C", situado en el cerro de cota 4.226 m.s.n.m. y de allí sigue al vértice "D", situado en el cerro de cota 4.342 m.s.n.m.;
- Este : Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "D-E-F-G"; partiendo desde el vértice "D", situado en el cerro de cota 4.342 m.s.n.m., sigue al vértice "E", ubicado en el cerro de cota 4.466 m.s.n.m., continúa al vértice "F", situado en el cerro de cota 4.468 m.s.n.m. y de allí al vértice "G", ubicado en el cerro de cota 4.209 m.s.n.m.;
- Sur : Terrenos fiscales, separado por línea recta imaginaria que une los vértices "G", ubicado en el cerro de cota 4.209 m.s.n.m. y el vértice "D'", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen los vértices "G-H" y "C'" con la cota 4.250 m.s.n.m.; Lote "B", destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra, separados por línea recta imaginaria que une los vértices "D'", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen los vértices "G-H" y "C'" con la cota 4.250 m.s.n.m. y "C'", ubicado en la ribera Este de la "Laguna del Negro Francisco"; ribera Sur de la "Laguna del Negro Francisco", que lo separa de Lote "B", destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra, en línea sinuosa que parte del vértice "C'" hasta unir el vértice "B'"; y, Lote "B", destinado al Ministerio de Defensa Nacional - Subsecretaría de Guerra, en línea recta imaginaria que une los vértices "B'-A'"; y,
- Oeste : Terrenos fiscales, separado por línea recta imaginaria que une los vértices "A'", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen el vértice "B'" con la cota 4.250 m.s.n.m. y los vértices "H-A", con el vértice "A", ubicado en el cerro de cota 4.675 m.s.n.m.

Cuadro de Coordenadas U.T.M.

Vértices Norte Este

"A"	6.969.500	472.550
"B"	6.970.490	474.680
"C"	6.966.950	476.150
"D"	6.968.350	489.250
"E"	6.963.100	488.150
"F"	6.960.220	490.320
"G"	6.958.420	488.620
"H"	6.956.800	475.370
"A'"	6.962.400	474.130
"B'"	6.963.640	475.200
"C'"	6.961.450	482.360
"D'"	6.958.200	486.740

2°.- Declárase "lugar de interés científico", para



los efectos mineros, los terrenos que conforman el Parque Nacional "Nevado de Tres Cruces", que por este acto se crea, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 18.248 "Código de Minería".

La declaración anteriormente dispuesta no impedirá que la Autoridad otorgue permisos para ejecutar labores mineras, prescribiendo las medidas necesarias que convenga adoptar en interés de la debida y adecuada preservación de los terrenos del Parque.

En todo caso, se necesitará permiso del Presidente de la República para ejecutar o realizar labores mineras en los terrenos del Parque, de conformidad a lo señalado en el artículo 17°, N° 6, de la Ley N° 18.248 "Código de Minería".

3°.- El Parque Nacional "Nevado de Tres Cruces" quedará bajo la tuición, administración y manejo de la Corporación Nacional Forestal ("CONAF") la que, además, deberá proceder a archivar los planos correspondientes, que por este acto se aprueban.

Anótese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales, tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín de Minería.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-
Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Bienes Nacionales.-
Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.-
Benjamín Teplizky Lijavetzky, Ministro de Minería.

Lo que me permito transcribir a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes.-
Saluda atentamente a Ud., Sergio Vergara Larraín, Subsecretario de Bienes Nacionales.

UBICACION PLANO N° III-2-3362 C.R.

REGION : ATACAMA 03
PROVINCIA : COPIAPO 2
COMUNA : TIERRA AMARILLA 03
LUGAR : LAGUNA DEL NEGRO FRANCISCO

FISCO

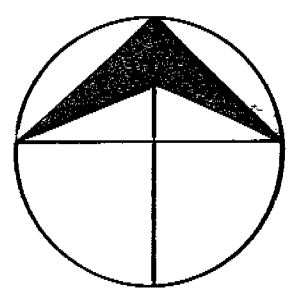
D.L. N° 1939, DE 1977

OBSERVACIONES
PLANO CONFECCIONADO POR CONAF

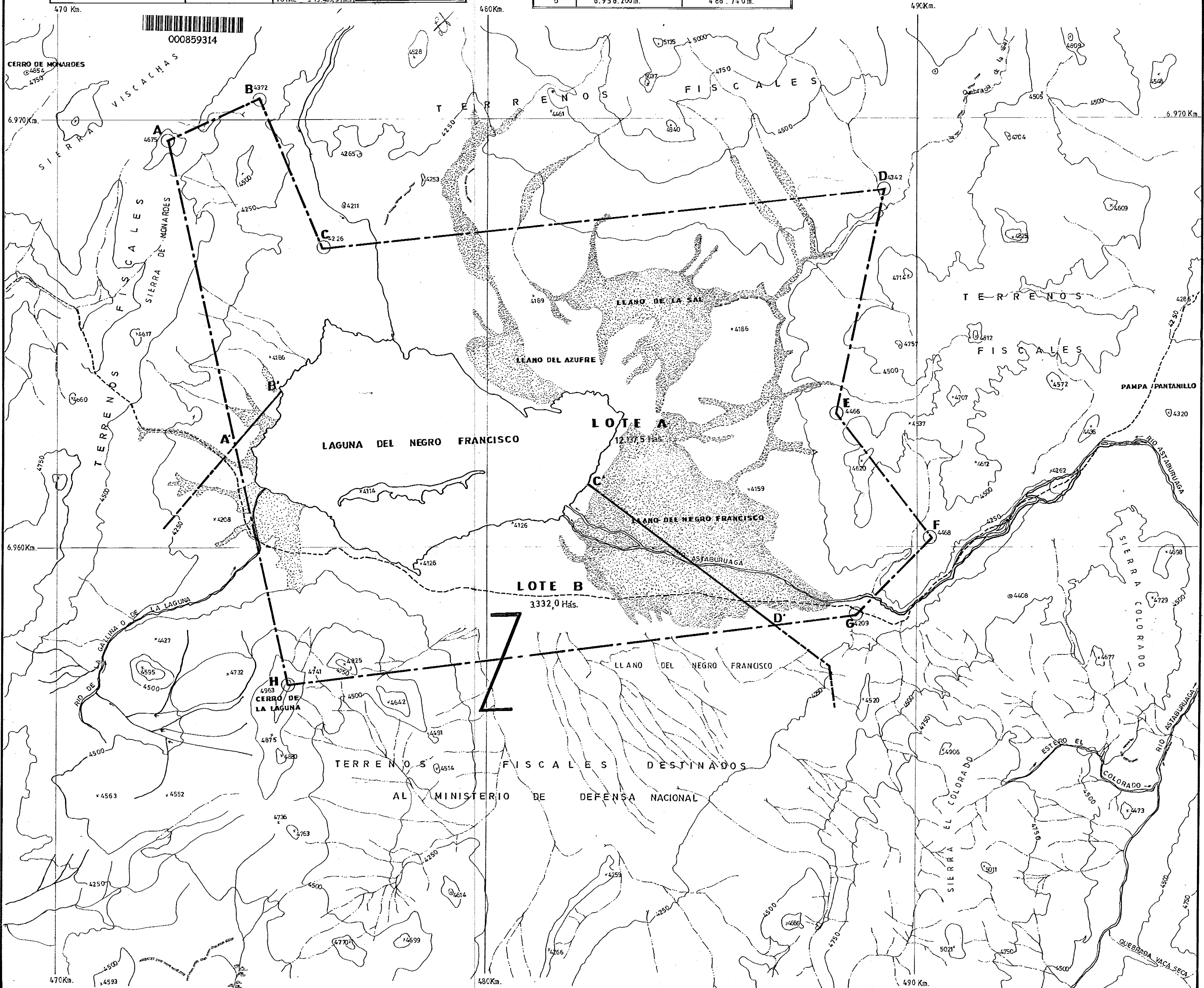
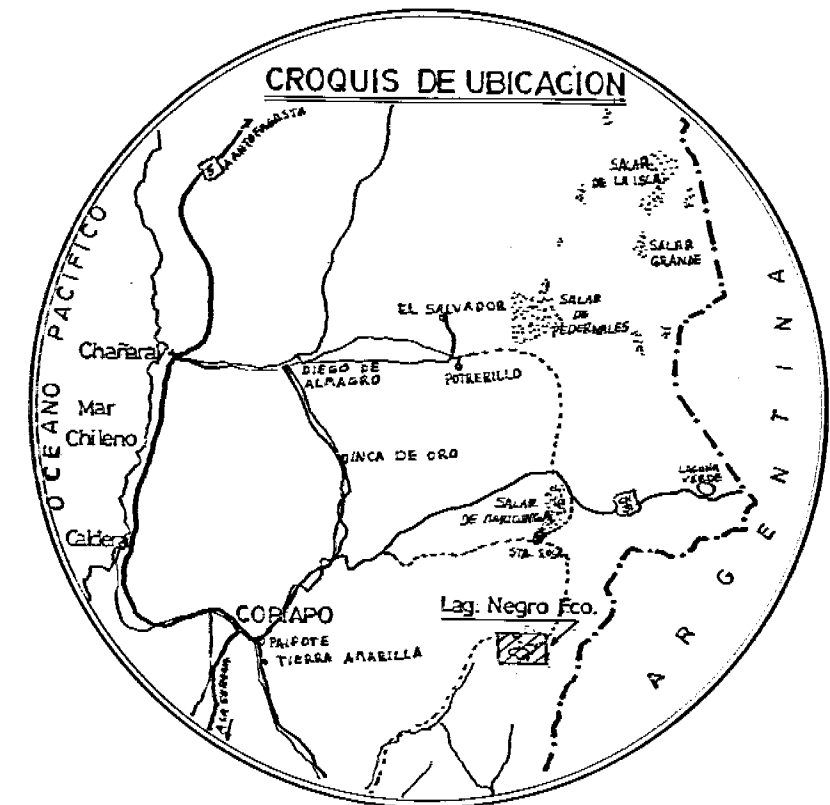
DATUM LA CANOA 1956, HUSO 19

ESCALA 1:50.000
SUPERFICIE
LOTE A = 12.137,5 Hás.
LOTE B = 3.332,0 Hás.
TOTAL = 15.469,5 Hás.

SECRETARIO REG. MINISTERIAL
REVISORES
VERIFICÓ:
JUAN C. VALENZUELA A.
INSPECTOR



VERTICE	COORDENADAS U. T. M.	
	NORTE	ESTE
A	6.969.500 m.	472.550 m.
B	6.970.490 m.	474.680 m.
C	6.966.950 m.	476.150 m.
D	6.968.350 m.	489.250 m.
E	6.963.100 m.	488.150 m.
F	6.960.220 m.	490.320 m.
G	6.958.420 m.	488.620 m.
H	6.956.800 m.	475.370 m.
A'	6.962.400 m.	474.130 m.
B'	6.963.640 m.	475.200 m.
C'	6.961.450 m.	482.360 m.
D'	6.958.200 m.	486.740 m.



TERRENOS FISCALES DESTINADOS
AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL